

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO IV

Coordinación

VIRGINIA GUEDEA  
ALFREDO ÁVILA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 41

## Bando de 21 de Marzo, sobre impuesto a los alambiques

*Don Francisco Xavier Venegas de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, caballero del orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, Superintendente General, Subdelegado de Real Hacienda, minas, azogues y ramo de tabaco, juez conservador de éste, presidente de su Real Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo reino.*

En Junta Superior de Real Hacienda, que presidí el día catorce del corriente, se acordé lo siguiente:— Vistos los informes de los señores administrador y director general de Aduanas, a que precedieron las juntas de sujetos instruidos y dignos de atención por su celo, integridad, honradez, y conocimientos en la materia que se ha tratado; cuanto han expuesto la N. C., el señor corregidor intendente, los señores ministros de las cajas, y el Real Tribunal de Cuentas; teniendo a la vista lo establecido por las cortes generales, manifestado en el conciso de 12 de Marzo de 1811, y meditado este asunto con la detención que exigen los sagrados intereses del rey, y el justo alivio de los vasallos en la minoración de los derechos de aguardiente de caña concedido según la real orden de 19 de Marzo de 1796 con el principal objeto de beneficiarlos en este ramo de industria. Acordaron, de conformidad a lo pedido por el señor fiscal de Real Hacienda, que el derecho de indulto de aguardiente de caña, que consiste en seis pesos por cada barril quintaleño, según el artículo 9 del reglamento provisional del ramo, se reduzca a solos dos pesos. Que esta suma se exija igualando generalmente a razón de treinta pesos mensuales cada alambique. Que dicha

asignación se entienda con respecto a un alambique corriente de vara y octava, o vara y cuarta de ancho en su base o fondo, y en el vuelo por circunferencia de la boca, de vara y media, o vara y dos tercias, siendo su cuba de palo, y de una vara menos octava de alto, cuyo tamaño unido con el fondo y la montera, venga a quedar de vara y tres cuartas de alto. Que si estas dimensiones se alteraren, se rebaje o aumente la igual con respecto y proporción a lo que crezca o disminuya la cantidad del alambique. Que igualmente se minore a uno el derecho de tres pesos un real de sisa que se paga en esta capital por cada barril, y proporcionalmente los demás derechos municipales impuestos en dicho licor en otros lugares del reino. Que en la alcabala de él se continúe el método vigente, satisfaciéndose según el aforo que se haga en las aduanas de su ingreso. Que cada barril ha de contener únicamente ciento sesenta y dos cuartillos, por los cuales se recibe y entregan comúnmente en el comercio, bajo la pena de comiso a cualquiera exceso que se encontrare, para evitar los fraudes que suelen cometerse en las introducciones de mayor cuantía. Que los administradores apliquen el mayor celo y vigilancia, bajo su responsabilidad, en cuidar de que tenga su puntual cumplimiento lo dispuesto en el artículo 25 sobre que el dueño o arrendatario de hacienda o trapiche no pueda tener más que un alambique por cada molienda de uno, dos o tres cilindros verticales, movidos por mulas o bueyes, y otro asimismo en las moliendas de agua por cada dos ejes horizontales movidos por una rueda, bajo las penas que establece el artículo treinta y dos del reglamento y demás impuestas por providencias de este superior gobierno, para que de este modo puedan quedarles mieles sobrantes que vender a los que no tengan dichas haciendas o trapiches, lo que se espera ejecuten dichos hacendados con la equidad que les sea posible, manifestando su humanidad y patriotismo con facilitar su subsistencia a los demás hombres sus semejantes que se hallan en la precisión de depender de ellos en esta parte, según se les encarga en dicho artículo 25,

en el concepto de que este nuevo método de cobranza y contribución se ha de entender y proceder interinariamente mientras se conoce por la experiencia los efectos que produce; para lo cual deberán los administradores dar parte mensualmente a los señores director general de aduanas y administrador de la de esta capital de las resultas de dicho sistema, y éstos participarlo a esta superioridad después de pasados seis meses, haciendo los cotejos y combinaciones correspondientes de los productos en el nuevo método, con igual tiempo del de el anterior, si acaso en dicho término se pueden lograr las noticias conducentes para el efecto; porque si las circunstancias del día no permitieren hacer dichas combinaciones, las reservarán dichos jefes para tiempos tranquilos en que puedan ejecutarse con el conocimiento y exactitud correspondiente, y que en vista de ellas pueda la misma superioridad determinar si puede continuar o alterarse dicho sistema, y por consiguiente las igualas que con arreglo a él celebren los administradores, las cuales deberán ser sólo por un año, se han de ajustar con los fabricantes, haciéndolos entender, que si antes de cumplido este término se calificare preciso el cortarlas por estimarse perjudicada con ellas la renta, no deberán correr ni continuar sino es hasta la fecha en que se les haga saber la providencia que así lo prevenga.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando, y se pasen los ejemplares correspondientes a los tribunales y ministros a quienes toca su observancia México, 21 de marzo de 1811.— Francisco Javier Venegas.— Por mandado de su excelencia, *José Ignacio Negreiros y Soria*.

La edición del tomo IV de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Carlos Cruzado Campos  
Raquel Güereca Durán  
Eric Adrián Nava Jacal  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602